

VISTOS:

Que, el día 17-05-2023, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en Grecia N° 840, comuna de Antofagasta, se procede a fiscalizar a Asociación Chilena de Seguridad, R.U.T. 70.360.100-6, representada para estos efectos por María Carolina Barahona Melo, R.U.N.15.828.608-4, con domicilio en Grecia N° 840, comuna de Antofagasta, ello con el objeto de constatar el cumplimiento de la normativa sanitaria, en este contexto se da inicio a sumario sanitario EXP2302393.

Que, en dicha visita, según consta en acta N° 011107, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

1. Hechos Constatados:

Se realiza fiscalización por Programa de Unidad de Salud Ocupacional-OAL para verificar gestión de Protocolo de Exposición Ocupacional a Ruido (Prexor) relacionado con asesorías preventivas realizadas por asociación Chilena de Seguridad en empresas adheridas que están bajo la responsabilidad de Agencia Antofagasta, para lo cual se aplica lista de chequeo de fiscalización, constatando lo siguiente:

1.1. Vigilancia Ambiental:

No tiene identificado el universo de empresas afiliadas con trabajadores con exposición ocupacional a ruido que deben ser objeto de vigilancia de la salud, no lo presenta en el proceso de fiscalización

No cuenta con información del número de empresas de la región que cuentan con evaluación inicial de exposición ocupacional al ruido ni de las empresas que no han sido evaluadas a la fecha, no lo presenta en el proceso de fiscalización.

No cuenta con información disponible del número de empresas de la región que han sido reevaluadas, a los tres años de la evaluación inicial o bien por la implementación de medidas de control de prevención, no lo presenta en el proceso de fiscalización.

No presenta informe tipo para la entrega de resultados de las evaluaciones cuantitativas de ruido laboral que emiten a sus empresas afiliadas, por tanto no es posible verificar que contiene la información requerida en la normativa.

No presenta identificación de los profesionales del área de prevención e higiene con su respectiva capacitación y especialización.

1.2. Capacitación y difusión:

No cuenta con programa de capacitación que demuestre que considere los contenidos mínimos de protocolo PREXOR., no lo presenta en el proceso de fiscalización.

Cuenta con material educativo, pero no demuestra cobertura de distribución y difusión a sus empresas afiliadas.

1.3. Equipos de Medición.

No presenta información de los equipos de medición de terreno y cantidad.

No acredita programa de mantenimiento y calibración tanto para los equipos de laboratorio y de terreno.

No acredita la metodología de calibración de equipos y medición en terreno.

No presenta el protocolo o procedimiento de mantenimiento de equipos y calibración de equipos de muestreo ambiental de ruido laboral.

Que, Asociación Chilena de Seguridad, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 01-06-2023, expresando lo siguiente:

PRIMERO: Que, se hace presente a la sumariada que los descargos y medios probatorios que acompaña, se reproducirán total e íntegramente en este acto, por lo que, en virtud del principio de celeridad contenido en el artículo 7° de la Ley N°19.880, pasan a formar parte de él para todos los efectos legales y se tendrán presentes al momento de resolver.

SEGUNDO: Que, corresponde manifestar que una de las principales funciones de la autoridad sanitaria es velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la

seguridad y el bienestar de los habitantes de la República, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67 del Código Sanitario, es decir, velar por el bienestar higiénico del país con la finalidad de tutelar a las personas que se encuentran dentro del territorio nacional conforme a los imperativos orgánicos contenidos en la normativa legal, reglamentaria e infra reglamentaria. Por otra parte, le corresponde la supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, ello de conformidad al artículo 65 de la Ley N°16.744.

TERCERO : Que, al ser la sumariada responsable de velar por la salud y seguridad de los trabajadores que se ven expuestos, entre otras cosas, a una serie de agentes ambientales, tanto de especie química como física, siendo el ruido uno de estos últimos, por consiguiente, al tratarse de un factor físico, el trabajador expuesto prolongadamente al mismo puede desarrollar padecimientos que merman su salud sobre todo auditivamente, en este sentido, es que el empleador o la empresa administradoras del seguro de la Ley 16.744, al ser titulares del deber de protección eficaz de la vida, salud e integridad física de los trabajadores, en cuanto al deber de disminuir o suprimir al mínimo tal riesgo y en consecuencia, adoptar medidas en tal dirección, resulta indispensable al ser la sumariada quien adquiere la obligación de velar porque el estándar de riesgo respecto de la exposición al ruido se encuentre regulado como condición ambiental básica en el lugar de trabajo, y por otra parte, la autoridad sanitaria ha dictado un protocolo de actuación dirigido a los administrados para actuar eficientemente frente al mismo, a fin de que la exposición a este agente físico se mantenga dentro de límites tolerables.

CUARTO: Que, de lo constatado por fiscalizador y de la prueba obtenida durante la fiscalización, consistente en la revisión documental, así como de los descargos y documentación acompañada por la sumariada, se concluye que no suprimió todos los factores de riesgo asociados a las labores que la ley le encomienda, ya que esta no adoptó todas las medidas necesarias y exigibles para lograr el fin de proteger en concreto, la vida y la salud de los trabajadores, así como también al estándar jurídico que se regula a propósito de la exposición al agente físico ruido ocupacional y sus perniciosas, por cuanto, se ha acreditado con los hechos constatados por fiscalizador como ministro de fe con causa de su inspección, que, efectivamente existían deficiencias en el cumplimiento de los estándares normativos señalados, en este sentido, se quebrantó el baremo de deber de cuidado por la sumariada el cual ha de ser conteste con el riesgo que implica el desarrollo de su actividad, respecto de los trabajadores de aquellas empresas que administran en la materia.

QUINTO: Que, en este sentido, y tenidos a la vista todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial y valorados en conciencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 35 en relación al artículo 41, ambos de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, considerando además, que nadie puede alegar ignorancia de la ley, de acuerdo al principio general del Derecho establecido en el artículo 8º del Código Civil, es que esta autoridad sanitaria arriba a la absoluta convicción, que los hechos descritos y no desvirtuados en esta resolución constituyen infracciones a las normas que rigen el Fomento, Protección y Recuperación de la Salud, de responsabilidad exclusiva de la sumariada, al ser quien ejerce su actividad económica valiéndose del trabajo ajeno.

SEXTO: Que, de esta manera, se constata fehacientemente a través de los antecedentes allegados al proceso, la configuración de infracciones sanitarias -que se especificarán-, a partir de los hechos constatados por el funcionario fiscalizador en Acta de Inspección de fecha 17 de mayo de 2023, en particular, aquellos que no han logrado ser desvirtuados por la infractora a través de sus descargos, por cuanto al momento de la fiscalización, se encontraba incumpliendo la normativa sanitaria.

SÉPTIMO: Que, cabe señalar que la subsanación de las deficiencias constitutivas de infracciones sanitarias, constituye un deber legal formado por los imperativos contenidos en la normativa sanitaria, por consiguiente, el hecho de subsanar las deficiencias advertidas y configuradas como infracción constituyen una obligación para el administrado, más no una facultad por cuanto, debe restablecerse el imperio del derecho, sobre todo si consideramos que las disposiciones de este sector de referencia, están intrínsecamente vinculadas, con la vida, salud y seguridad de los trabajadores, al formar todas estas un baremo mínimo que tiene por finalidad tutelar efectivamente dichos bienes jurídicos, como configuradores del macro-bien jurídico salud pública.

OCTAVO: Que, se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes al resolver:

- a) Que, no reviste el carácter de reincidente en sumarios sanitarios de similar naturaleza, durante los últimos seis meses y que han sido objeto de una sanción ejecutoriada, de acuerdo al criterio instaurado en el Dictamen N°16165 de 2014 de la Contraloría General de la República;
- b) Que, ha colaborado en el proceso, lo que se acredita con la presentación de descargos por parte de la sumariada, lo cual consta en el expediente sumarial.

c) Que, ha adoptado medidas destinadas a superar las infracciones que motivaron el inicio de este sumario.

NOVENO: Que, se considerarán las siguientes circunstancias agravantes al resolver:

a) La trascendencia sanitaria, lo cual se traduce en que la infracción ha constituido un peligro abstracto contra la salud de los trabajadores.

DÉCIMO: Que, se hace presente, en todo caso, que ponderando las circunstancias modificatorias de responsabilidad, estas resultan inidóneas a fin de eximir o amonestar a la sumariada de la responsabilidad que le corresponde por las infracciones administrativas que se le imputan, por cuanto se constataron hechos que infringen la normativa sanitaria vigente y el mérito de los antecedentes incorporados a este expediente no constituyen una calificante que justifique una reacción punitiva de leve intensidad, por cuanto este órgano desconcentrado territorialmente debe restablecer el imperio de la normativa sanitaria, restituyendo confianza pública quebrantada por las inobservancias a estas, razones todas por la que se aplicará sanción de multa.

DÉCIMO PRIMERO: Que, finalmente cabe señalar que la entidad y el cuántum de la multa a aplicar en este materia, se fija discrecionalmente por la administración dentro de un rango que oscila entre un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales, la cual puede incrementarse al doble en caso de reincidencia, luego, aquella que se impondrá al infractor se estima proporcional atendido la entidad de las infracciones configuradas, la falta de diligencia que dio lugar a estas y el estándar de riesgo permitido quebrantado por las mismas, en consecuencia, la multa a aplicar tendrá una entidad suficiente respecto de la cual sea posible predicar congruencia con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio y finalmente con la que corresponde a la infracciones cometidas, ello según lo dispone el artículo 174 del Código Sanitario como norma de cobertura legal, lo cual se encuentra conteste con la finalidad retributiva de la sanción.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en :

- 1.- Artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N°40/1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento sobre prevención de riesgos profesionales.
- 2.- Decreto Exento N°1052, del Ministerio de Salud, que aprueba norma técnica N°156 denominada "Protocolo sobre normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia de la pérdida auditiva por exposición a ruido en los lugares de trabajo".
- 3.- Artículo 72 de la Ley N°16.744/1968, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud; y lo dispuesto en el Decreto Supremo Decreto N° 018 del 18 de Marzo de 2022 de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a Asociación Chilena de Seguridad, RUT 70360100-6, representado por MARÍA CAROLINA BARAHONA MELO , RUN 15828608-4 antes individualizado, una multa de 40 U.T.M. (CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** a oportunamente por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFIQUESE** la presente sentencia a Asociación Chilena de Seguridad por alguna de las formas permitidas por ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

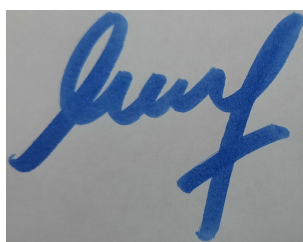
a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

6.- **INFÓRMASE** , que si la sumariada decide interponer recurso de reposición, éste debe enviarse por medios digitales a los correos electrónicos evelyn.torresa@redsalud.gov.cl y carmen.araya@redsalud.gov.cl, dentro del plazo legal.

7.- **TÉNGASE PRESENTE** , que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la ley 19.880, que al interponer recurso de reposición, puede la sumariada solicitar expresamente a esta autoridad la suspensión de la ejecución de la multa, siempre que acredite que el cumplimiento le genere algún daño irreparable, o bien, sea imposible de cumplir lo que se resuelva en caso de acogerse el recurso.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y NOTIFIQUESE



JESSICA ANDREA BRAVO RODRÍGUEZ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA